

do el menoscabo es mayor, aunque la cosa no haya perecido, porque, prescindiendo de que la ley sólo se refiere á la enfiteúsis, y por lo tanto no comprende los censos que tienen origen diferente, se ha entendido siempre que se refería al caso en que la parte restante de la finca no produzca frutos bastantes para cubrir toda la pension.

Mas cuando llega el caso de que el valor de la finca acensuada decrezca tanto que no baste su rédito líquido á cubrir las pensiones, injusto sería obligar al censatario á dar más de lo que la finca produjera. Por esto el proyecto de ley le autoriza á que opte entre desamparar la finca ó exigir que se reduzca la pension en proporcion del valor que aquélla conserve. En este último punto se ha adoptado el *motu proprio* de San Pio V, no admitido ántes en el caso de que pudiera continuar satisfaciéndose la pension con lo existente. La razon que para ello ha tenido la Comision es evidente: ni podía obligarse con justicia al censatario á que pagase íntegramente una pension á que no alcanzaba la finca acensuada, ni por el contrario

dar por extinguido el censo en su totalidad mientras produjera aquélla algunos frutos, aunque no los bastantes para pagar la pension íntegramente. Mas si hecha la reduccion, se aumentasen el valor de la finca y sus productos, justo es que proporcionalmente vaya creciendo tambien la pension, hasta que llegue á su importe primitivo. Es verdad que esta opinion no se funda ni en las leyes actuales, silenciosas en el particular, ni en la opinion de los jurisconsultos, que nunca se refieren á la rehabilitacion proporcional de las pensiones, sinó á la total del censo, y que disputan acerca de si debe limitarse á las fincas que consisten en el suelo, ó extenderse tambien á los edificios; pero la Comision ha creído que á las antiguas disputas de los intérpretes, y á la incertidumbre de la práctica, debía sustituir otras reglas más equitativas, reemplazando así la fijeza de la ley al arbitrio judicial, y evitando en su origen cuestiones que, por el distinto modo de ser apreciadas y juzgadas, pueden disminuir el prestigio de los Tribunales.»

TÍTULO XII

DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1624.—La sociedad es un contrato por el cual dos ó más personas se obligan á poner en comun sus bienes ó industria, ó alguna de estas cosas, con ánimo de partir entre sí las ganancias.

ORÍGENES

Proemio y ley 1.ª, tít. X, Partida 5.ª

CONCORDANCIAS

* Concuerta con: Art. 1832, Cod. Francia.—1697 Italia.—1240 Portugal.—1655 Holanda.—1175 Austria.—169 Prusia.—2772 Luisiana.—1316 Vaud.—890 Tesino.—1937 Friburgo.—1456 Neufchatel.—Párr. 1.º, tít. XXV, libro I, Instituta.

JURISPRUDENCIA

El contrato de sociedad ó compañía se perfecciona por el consentimiento de los contratantes, con arreglo á lo dispuesto en la ley 1.ª, tít. X, Partida 5.ª, y por consecuencia no sólo puede ser justificado por documentos públicos ó privados, sinó tambien por los demas medios de prueba que el derecho reconoce (Sent. 11 Enero 1865).

La ley 1.ª, tít. X, Partida 5.ª, se reduce á definir lo que es contrato de compañía y el pró que de él nace, cuando se celebra entre personas buenas y leales para su mutuo beneficio, como si fueran hermanos (Sent. 22 Mayo 1866).

El contrato de compañía, segun su definicion legal, es aquel en que dos ó más personas se ayuntan con su dinero, industria, trabajo ú otra cosa, con intencion de ganar algo so uno (Sentencia 27 Octubre 1866).

El contrato de sociedad se constituye por el sólo consentimiento de sus individuos, segun la ley 4.ª, Dig. *Pro socio* (Sents. 1.º Mayo 1867 y 14 Febrero 1870).

El contrato ejecutado por un socio con consentimiento de sus consocios, y que por consiguiente tiene fuerza obligatoria para cuantos en él intervinieron, no infringe la ley 1.ª, tít. X, Partida 5.ª, que define el contrato de compañía y cómo debe otorgarse (Sent. 5 Abril 1870).

Si en un convenio no pactaron los contratantes la admision del demandante y de sus hijos en la compañía formada por los vecinos de un pueblo, para adquirir por el precio de tasacion los montes de propios del mismo que el Estado sacaba á subasta, sinó que los comisionados para la compra de ellos, obligándose personal é incondicionalmente, ofrecian para el caso de quedar el remate en algunos de los socios, dar á

aquellos parte en la adquisición como á cualquier vecino del pueblo, computada del modo allí previsto, y que el demandante retiraría, como en efecto retiró, las instrucciones que tenía dadas á un agente de esta Corte para que á su nombre se interesare en la licitación, limitada la sentencia á mandar, de conformidad con la demanda, que el comisionado ó sus causa-habientes cumplan las obligaciones que se impuso en el referido contrato, no infringe las leyes 1.^a, tit. X, Partida 5.^a, la regla 25, tit. III, Partida 7.^a, y la doctrina de que es nula la obligación que en nombre de la sociedad contrae cualquiera de sus socios si no está competentemente autorizado por los demás (Sent. 21 Noviembre 1878).

La obligación contraída por los firmantes del convenio en su forma primitiva y según la estipularon las partes, es indivisible, y ha podido por esta razón exigirse su cumplimiento á cualquiera de los mancomunadamente obligados, y principalmente al comisionado que por haber adquirido en su propio nombre el pleno dominio de las fincas de cuya división se trata, cualesquiera que fuesen los compromisos personales que respecto á ellas tuviese anteriormente, era el único que en aquella forma podía cumplir dicho convenio, y estimándolo así la sentencia no infringe la ley 10, tit. I, lib. X, Novísima Recopilación. (Sent. id. id.).

COMENTARIO

Todo cuanto dijéramos en pro de la asociación, resultaría pálido al lado de los brillantes resultados de que da muestra todos los días ese espíritu que, especialmente en nuestros tiempos, auna todas las voluntades y encamina con vigoroso impulso á un propósito común los esfuerzos individuales.

«El nasce ende gran pro,—dice la ley de Partidas,—cuando se face entre algunos omes buenos é leales, ca se acorren los unos á los otros bien así como si fueran hermanos.»

Una comunidad de medios y una comunidad de fines determinan claramente lo que es la sociedad. Pero esta palabra es demasiado vasta; por eso ha sido preciso definirla por los legisladores y por los tratadistas. Nosotros hemos admitido la definición del proyecto de Código, porque no contradice, ántes bien está perfectamente en armonía con el concepto desvuelto

en el Código del Rey Sabio. *Compañía es ayuntamiento de dos omes, ó de más, fecho con entencion de ganar algo de so uno, ayuntándose los unos con los otros.*

No debe confundirse la sociedad con la comunidad, pues como dice Gutierrez, la comunidad es un estado pasivo, mientras que la sociedad se sirve de la comunidad como medio para obtener y dividir un beneficio. Cujas dice que por la sociedad se va á la comunicación; y Conan hace notar que la comunidad existe desde que hay una cosa común, pero que la sociedad exige de los asociados la aportación de alguna cosa á fin de realizar con ella un lucro.

También es fácil, dadas nuestras leyes, confundir la sociedad civil con la mercantil.

Con arreglo á nuestras leyes de Comercio, la sociedad es mercantil cuando tiene por objeto celebrar actos de comercio. Es decir, que no basta que los asociados se propongan obtener un lucro para que la sociedad sea mercantil; es además preciso que este lucro se obtenga por medio de actos de comercio. Con arreglo al proyecto de Código mercantil italiano, y otros Códigos en que se enumeran los actos que se reputan mercantiles, es más fácil determinar qué sociedades afectan este carácter y cuáles son puramente civiles; mas por nuestras leyes esto es difícilísimo, y en algun caso imposible. De todos modos, y aun dado que sea cosa sencilla determinar de una manera concreta qué actos son mercantiles y cuáles no, todavía nacería esta duda: una sociedad constituida para celebrar un solo acto de comercio, ¿será sociedad mercantil? En nuestro sentir, no.

Para que exista la sociedad es preciso que haya contrato ó consentimiento previo (lo cual no es necesario en la comunidad), y que se haga con ánimo de obtener y partir las ganancias.

El pacto de dividir las ganancias lleva consigo otro tácito de dividir las pérdidas ó daños, como estudiaremos en uno de los artículos siguientes.

Artículo 1625.—El mayor de catorce años puede otorgar este contrato, salvo el beneficio de la restitución, de que podrá hacer uso si fuere de menor edad.

ORÍGENES

Ley 1.^a, tit. X, Partida 5.^a

COMENTARIO

Lo ley dice que «todo ome que non sea desmemoriado, nin menor de catorce años, puede fazer compañía con otros;» lo cual equivale á reconocer que el mayor de esta edad puede celebrar este contrato, bien que añade la misma ley: «pero si el menor de veinte é cinco años entendiere que se le sigue daño de la compañía ó que le ficieran entrar en ella engañosamente, puede pedir al juez del lugar que lo saque della, é que le faga tornar en el estado en que era de ante, sin su daño; é el juez debelo fazer.»

Artículo 1626.—Tanto el fin ú objeto de la sociedad como los medios por que se persigan, han de ser lícitos.

ORÍGENES

Ley 2.^a, tit. X, Partida 5.^a

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Arts. 1833 Cód. Francia.—1698 Italia.

JURISPRUDENCIA

La doctrina de que no puede celebrarse contrato de sociedad sobre objetos y cosas prohibidas por las leyes, y el precepto de la 2.^a, título X, Partida 5.^a, prohibiendo formar «compañía sobre cosas desaguisadas, así como para furtar, matar ó dar á logro, no tienen aplicación al contrato en que se estipula sobre cosas lícitas.» (Sent. 5 Abril 1870.)

COMENTARIO

Segun expresa la misma ley, será ilícito el fin ó medios de la sociedad que se proponga hurtar, robar, matar ó verificar alguna otra cosa semejante que fuese mala, é desaguisada, é contra buenas costumbres.

Artículo 1627.—Es válido y debe ser cumplido todo pacto que se otorgare entre los socios al constituirse la sociedad, siempre que aquellos no sean contrarios á las leyes y buenas costumbres.

ORÍGENES

Ley 3.^a, tit. X, Partida 5.^a

JURISPRUDENCIA

Son válidos y deben cumplirse los contratos de sociedad celebrados para la compra de bienes nacionales, siempre que así en su constitución como en su objeto estén dentro de la prescripción de la ley de Partida (Sent. 14 Abril 1860).

No se infringe la ley 1.^a, tit. I, lib. X, Novísima Recopilación, porque unos socios modifiquen las bases de su escritura social, pues es incuestionable su facultad para variar los términos de dicha escritura (Sent. 29 Noviembre 1872).

Las disposiciones claras y explícitas de los estatutos de una sociedad no pueden ser alteradas por los acuerdos posteriores de los socios, y mucho menos en perjuicio de los que no aceptaron aquellos acuerdos, según apreció la Sala sentenciadora por los méritos de los autos (Sent. 8 Junio 1875).

Artículo 1628.—Tanto los tenedores de acciones de las sociedades, como los interesados en las asociaciones de seguros mutuos de supervivencia y demás empresas sin capital fijo á que esta ley se refiere, tienen el derecho, así individual como colectivamente, de reclamar ante los Tribunales ordinarios el cumplimiento de los Estatutos y reglamento por que se rijan, y de los acuerdos de las juntas generales legítimamente adoptados, y de exigir la responsabilidad á sus mandatarios ó administradores del uso que hayan hecho de las facultades que les han conferido y de la exactitud de los documentos publicados.

ORÍGENES

Art. 11, ley 19 Octubre 1869.

JURISPRUDENCIA

Establecida una sociedad con un objeto determinado, el reglamento orgánico que la constituye es la ley del contrato y fija los mismos derechos y deberes de los asociados (Sent. 13 Abril 1861).

Cuando los artículos del reglamento de una sociedad no contienen disposición alguna que pueda autorizar ninguno de los extremos solicitados en la demanda, la sentencia que ab-

suelve al demandado, no puede decirse que infringe lo estatuido en la sociedad (Sent. 13 Noviembre 1862).

Tratándose de una cuestion entre una sociedad y uno de los socios, aunque en los estatutos de aquella se establezca que todas las diferencias que puedan ocurrir se sometan á juicio de árbitros, el prescindirse por el socio de esta disposicion, entablado desde luego demanda ordinaria, no afecta á la cuestion principal del pleito, ni autoriza, por consiguiente, el recurso de casacion, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil (Sent. 8 Enero 1863).

Cuando en una sociedad se ha acordado tomar los acuerdos y resolver todas las cuestiones por mayoría de votos, á la Sala sentenciadora toca decidir si en efecto se ha cumplido así, apreciando la fuerza de las pruebas suministradas por las partes sobre dicho hecho, á cuya apreciacion hay que atenerse, interin no se alegue contra ella que al hacerla se ha cometido alguna infraccion de ley ó doctrina legal (Sentencia 20 Marzo 1867).

Cuando en una escritura de sociedad se pacta que la contabilidad y caja estén en casa de uno de los socios, debe suponerse legítima y racionalmente que se entienda por tal cosa la en que more aquel socio, y no aquella que, aun cuando fuera de su propiedad, no constituya su domicilio ordinario (Sent. 28 Marzo 1867).

La escritura de constitucion de una sociedad es la ley del contrato, que debe observarse (Sent. 3 Abril 1867).

Las cláusulas contenidas en una escritura de sociedad sólo son obligatorias para los que las constituyen, pero no para el que, sin formar parte de ella, tiene que reclamar contra la misma (Sent. 24 Junio 1868).

Los estatutos de una sociedad, como pacto social que son, únicamente tienen fuerza de obligar para los accionistas (Sent. 25 Febrero 1869).

No pueden obligar las reformas de los estatutos de una sociedad al socio que dejó de serlo ántes de acordarse tales reformas (Sent. 7 Febrero 1872).

Estableciéndose en la cláusula 7.ª de la escritura de una sociedad, que las cuestiones que afectaran á la existencia de aquella ó de alguno de sus individuos, habian de decidirse por una-

nimidad, ó someterse á juicio de amigables compondores, no habiéndose hecho lo uno ni lo otro sobre si el no pago de los dividendos por el demandante era caso para declarar disuelta respecto de él la sociedad, al hacer esta declaracion la sentencia recurrida, no obstante lo solemnemente estipulado, infringe la ley del contrato (Sent. 18 Diciembre 1878).

Si con arreglo á la citada escritura de sociedad y su condicion 3.ª los acuerdos de la mayoría eran obligatorios para todos los socios, habiendo sido la mayoría la que acordó y llevó á efecto la cesion al demandado, fué válido el contrato de cesion en su totalidad, y la sentencia, al absolverle de la reconvenion formulada por el albacea del demandante para que se declarase nula en la quinta parte que á él le correspondía, no infringe regla de derecho ni doctrina legal (Sent. id. id.).

Artículo 1629.—La sociedad es universal y particular ó singular.

ORIGENES

Ley 3.ª, tit. X, Partida 5.ª

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Art. 1385 Francia.—1699 Italia.—1657 Holanda.—2797 Luisiana.—1840 Bolivia.—1583 Valais.—1317 Vaud.—Ley 5.ª, título II, lib. XVII, Digesto.—Tit. XXVI, lib. III, Instituta.

COMENTARIO

Sociedad universal es aquella que se hace de todos los bienes presentes y futuros con todas sus pérdidas y ganancias. La singular ó particular se limita á ciertos bienes y á determinados negocios.

Societas contrahuntur sive universorum bonorum, sive negotiationis alicujus, sive vectigalis, sive etiam rei unius, dice la ley 5.ª, título II, lib. XVII, del Digesto.

Las sociedades, así universales como singulares, se subdividen en diversas clases, como veremos oportunamente.

CAPÍTULO II

DE LA SOCIEDAD UNIVERSAL

Artículo 1630.—La sociedad es universal si comprende todos los bienes presentes y futuros de los asociados.

ORIGENES

Ley 3.ª, tit. X, Partida 5.ª

COMENTARIO

Define la ley la sociedad universal diciendo que es aquella en que *todas las cosas que han cuando fazen la compañía, é las que ganaren en adelante sean comunales, é tambien la ganancia, como la pérdida que pertenezca á todos*; y en la ley 6.ª del mismo título y Partida se dice que *todos los bienes que avian los compañeros estonce é que ganaran despues, se ayuntasen en uno é fueren comunales entre ellos...*

Artículo 1631.—La sociedad universal puede ser de todos los bienes ó de todas las ganancias.

ORIGENES

Leyes 6.ª y 7.ª, tit. X, Partida 5.ª

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Art. 1836, Cód. Francia.—1700 Italia.—1423 Portugal.—2801 Luisiana.—1841 Bolivia.—1584 Valais.—Leyes 1.ª y 73, título II, lib. XVII, Digesto.

COMENTARIO

Por la sociedad universal de bienes se hacen comunes todos los bienes que pertenecen á los asociados, de tal modo que á todos pertenecen los bienes y las ganancias.

Por la sociedad universal de ganancias se comprenden en ella todo lo que los socios lucraren durante su asociacion con sus bienes ó industria.

La sociedad universal comprende los bienes futuros del mismo modo que los presentes; mas ¿será preciso que se pacte expresamente? No pactándose que los bienes futuros correspondan á la sociedad, ¿qué debe sobreentenderse? En sentir de Gomez, celebrada una sociedad universal de bienes, no es preciso que se pacte expresamente sobre los futuros, pues se comprenden en ella desde luego, en atencion á que no hay peligro en conceder esta latitud. Mas el Código frances y el proyecto de Código no admiten las sociedades de los bienes futuros, sino únicamente de los presentes.

Artículo 1632.—Por la sociedad universal de bienes se hacen comunes todos los de los asociados, sin necesidad de tradicion, y cada uno de éstos puede usarlos y demandarlos como suyos.

No obstante, los créditos anteriores á favor de uno de los socios no podrán ser reclamados por los demas, á no tener poder especial para ello.

ORIGENES

Ley 6.ª, tit. X, Partida 5.ª
Ley 47, tit. XXVIII, Partida 3.ª

CONCORDANCIAS

Concuerta sustancialmente con: Art. 1837, Cód. Francia.—1701 Italia.—1177 Austria.—1585 Valais.—1842 y 1843 Bolivia.

El art. 176, tit. XVI, parte 1.ª, Cód. Prusia, dice: «Una comunidad universal de todos los